



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 7600095

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00029-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD ROLDAN DE MONTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
 Santiago de Cali, 07 FEB 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA**, en virtud de la solicitud presentada por los señores **MARIA PIEDAD ROLDAN DE MONTES, RODRIGO MONTES POTES, PARRIA PATRICIA MONTES ROLDAN, YASMIRA MONTES ROLDAN y NORY ANDREA MONTES ROLDAN** quienes actúan a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. PRIMERO: *Sírvase Señor Juez, librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de mis mandantes en contra del municipio de El Cerrito Valle, debidamente representado por su actual Alcalde Sr. **SEVERO REYES MILLAN**, o quien en todo caso haga sus veces o lo reemplace o lo represente, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/te (\$18.480.000.00) a **MARIA PIEDAD ROLDAN DE MONTES, por concepto de daño moral una suma equivalente a 15 smmlv:**

El Salario Mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia No. 517 de 11 de julio de 2014, era de \$616.000.

$\$616.000 \times 30 = \$18.480.000$

2. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te (\$3.080.000) a **RODRIGO MONTES POTES, a título de daño moral una suma equivalente a 5 smmlv.**

$\$616.000 \times 5 = 3.080.000$

3. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te (\$3.080.000) a **MARIA PATRICIA MONTES ROLDAN, a título de daño moral una suma equivalente a 5 smmlv.**

$\$616.000 \times 5 = \$3.080.000$

4. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te (\$3.080.000) a **YASMIRA MONTES ROLDAN, a título de daño moral una suma equivalente a 5 smmlv.**

$\$616.000 \times 5 = \$3.080.000$

3. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te (\$3.080.000) a **NORY ANDREA MONTES ROLDAN, a título de daño moral una suma equivalente a 5 smmlv.**

$\$616.000 \times 5 = \$3.080.000$

SEGUNDO: *Por concepto de intereses moratorios hasta la certificación de pago que haga la demandada de las sumas de dinero anteriormente descritas en su orden, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (8 de agosto de 2014) a la proyección de pago a la tasa moratoria establecida por el banco de la Republica, tal como lo preceptúa el artículo 192, inciso tercero del CPACA y la sentencia C-188 de marzo 29 de 1.999 de la Honorable Corte Constitucional y por lo tanto dineros adeudados por el demandado. Los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arrojan un valor de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUNO. (\$17.056.321,32).*

(...)

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 29 de noviembre de dos mil trece 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-009-2009-00284-00 y la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del once de julio de dos mil catorce (2014) en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo*

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”.

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- La Sentencia No. 345 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso de radicación No. 76001-33-31-013-2009-00284-00 del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y la Sentencia No. 517 de fecha once (11) de Julio de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal (principio o factor de conexidad). No obstante lo anterior, en observancia de la supresión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito, previa confirmación del sistema Siglo XXI, se determina que el juzgado al que le correspondió seguir con el conocimiento del proceso es el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese Despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

AV

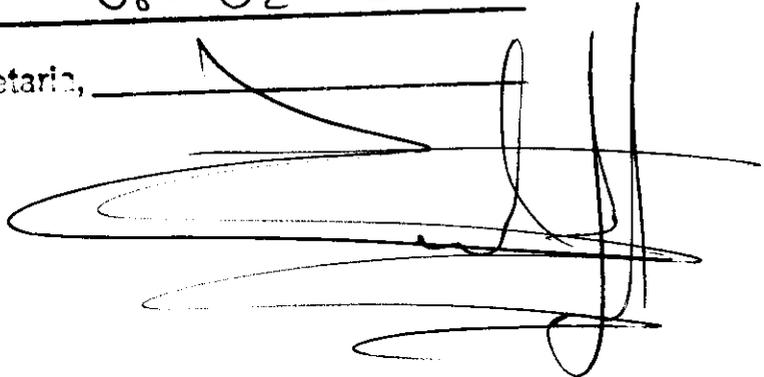
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 017.

de 08-02-2017

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

000090

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00128-00
EJECUTANTE: PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

07 FEB 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DE CAUCA, obrante a folios 1 a 7 del cuaderno de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El argumento de la solicitud de llamamiento en garantía a la FIDUPREVISORA S.A. propuesto por la apoderada de la parte ejecutada es el siguiente:

"...en sentencia judicial No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, título base del presente proceso ejecutivo, la aseguradora LA PREVISORA S.A., fue CONDENADA a reembolsar las sumas de dinero base de la condena al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE E.S.E. así:

CONDENAR a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, a reembolsar las Sumas de dinero que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, deba Realizar como consecuencia de esta sentencia".

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 515, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia enunciada en el hecho anterior, quedando incólume la decisión de condena frente a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. de reembolsar las sumas de dinero que el Hospital deba cancelar como consecuencia del fallo.

Que como consecuencia de la orden judicial impartida, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE, tiene el derecho legal de exigir el reembolso total del pago que deba efectuar como resultado del presente proceso a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A..."

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)."

Conforme a la anterior disposición es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá efectuar el llamado en garantía para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa del demandado en un proceso declarativo, que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero garante u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una **indemnización de perjuicios** en caso de que el proceso se resuelva en contra del demandado - llamante.

Así las cosas resulta evidente, que si los procesos de ejecución están instituidos para consumir o hacer cumplir un derecho existente, y no puede buscarse a través de estos que se defina sobre una condena que no aparece causada con ocasión del título ejecutivo, ni por autorización de la ley, el llamamiento en garantía no tiene lugar en tanto su naturaleza jurídica y su finalidad no lo permiten.

Es decir, la eventualidad e incertidumbre en el resultado de la litis que son características ineludibles para la aplicación de esta figura, no son predicables en la ejecución judicial de las obligaciones, toda vez que éstos últimos se inician con la existencia de un crédito a favor del demandante, bien por el acuerdo de las partes o por decisión en sentencia, y solo basta que el deudor cumpla con el pago.

La misma tesis fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013). , Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, en el cual se dijo:

Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, **pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.***

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia..."

Al respecto, advierte el despacho que la solicitud de llamado en garantía elevada por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DE CAUCA no resulta procedente, toda vez que ésta entidad es parte ejecutada en el presente proceso y la figura del llamado en garantía recae sobre terceros, pues su objeto es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo su

defensa, en virtud de la relación legal o contractual que lo obliga a indemnizar o reembolsar el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, caso este que no ocurre en el sub – lite, pues como se dijo precedentemente este es un juicio ejecutivo no cognitivo.

Atendiendo a lo discurrido, se rechazará por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DE CAUCA a la Aseguradora la PREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE DE CAUCA a la Aseguradora la PREVISORA S.A., por las razones expuestas.

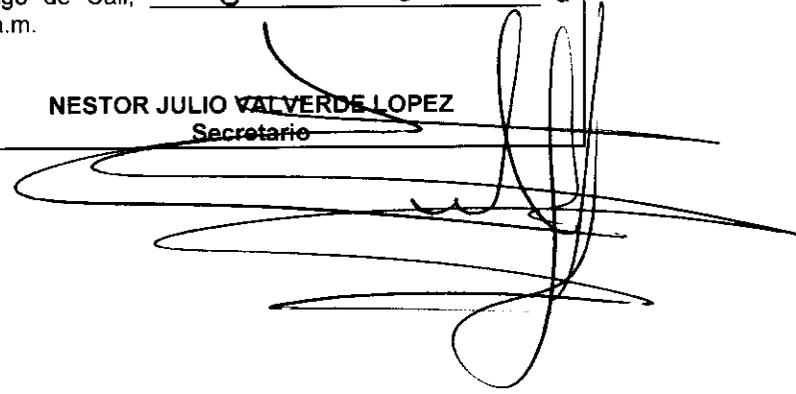
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el respectivo trámite

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>017</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-02-2014</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. _____

000097

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00010-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PHANOR OMAR SAAVEDRA ESCOBAR
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
 Santiago de Cali, _____ 07 FEB 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **PHANOR OMAR SAAVEDRA ESCOBAR** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. PHANOR OMAR SAAVEDRA ESCOBAR y en contra de EMCALI EICE ESP, representada por su Gerente General Dra. CRISITINA ARANGO OLAYA, designada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor MAURICE ARMITAGE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de treinta y un millones setecientos catorce mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$31.714.515,00) por el concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP resultante en la liquidación contenida en el numeral seis (6) del literal B, del Capítulo IV, denominado Razones que Fundamentan esta Demanda y la suma de \$37.049.650,00 liquidado y ordenado pagar en Resolución No. 832-DGL-001681, de fecha 15 de Marzo de 2013, suscrito por la Dra. Solís Ovidio Guzmán Burbano, en su calidad de Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia No. 191 de fecha once (11) de Agosto de dos mil once (2011), dentro del proceso de radicación NO. 76001-33-31-009-2007-00044-00 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y la Sentencia No. 147 de fecha cuatro (4) de Noviembre de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.2 Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 04 de Febrero del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha cuatro (04) de Noviembre de dos mil doce (2012)

2. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones o de que estas sean desestimadas, se sirva señor mediante Sentencia ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales conforme al poder que reposa en el expediente.

3. Se condene a la demandada EMCALI ESICE ESP a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado en la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 11 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-009-2007-00044-00.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”.

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 191 de fecha once (11) de Agosto de dos mil once (2011), dentro del proceso de radicación No. 76001-33-31-009-2007-00044-00 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y la Sentencia No. 147 de fecha cuatro (4) de Noviembre de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

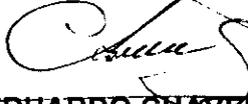
En ese orden de ideas, como el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

3. Por secretaria realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

~~NOTIFÍQUESE~~



~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA~~
Juez

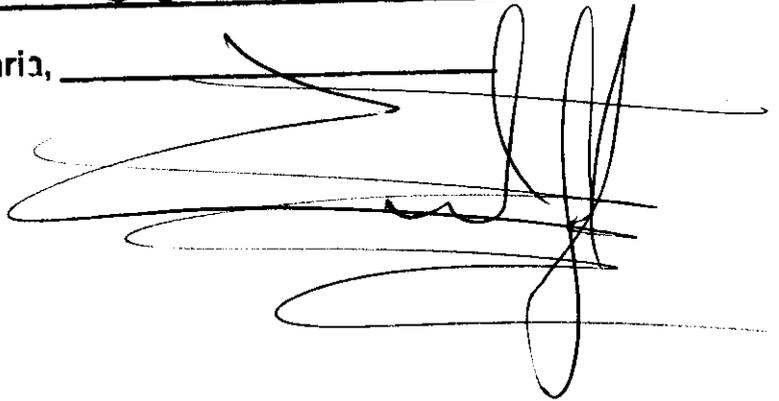
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

de 08-02-2017

Secretaria, _____





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

2000998

Santiago de Cali, _____ 07 FEB 2017.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la APROBACION DE LA liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIO SINGULAR iniciado por el señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Asi mismo a folios 208 del cuaderno principal obra solicitud de ampliación de la medida de embargo decretada por el Despacho, habida cuenta que la liquidación de costas se produjo con posterioridad al decreto de la medida cautelar por el excedente insoluto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A folios 204 del Cuaderno Principal aparece la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, durante el término de traslado de la misma¹, las partes no se pronunciaron al respecto.

De otra parte, una vez efectuada la liquidación de costas y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo continuo por el excedente insoluto y sobre el mismo se decretaron medidas cautelares sin que en dicha suma se tuvieran en cuenta las costas que se aprobarán en esta decisión, es procedente la ampliación de la medida en la proporción restante; esto es; se decretará la ampliación de la medida de embargo de las cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las entidades financieras bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Sudameris Colombia, Banco Bancolombia, Banco Colpatria y Banco Corpobanca, por la suma adicional de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$16.401.352,4.00), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 de I.C.G.P.

Asi mismo se deja claro que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Ver folios 205 del C. Principal.

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN de costas efectuada por el Despacho dentro del presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros que posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Sudameris Colombia, Banco Bancolombia, Banco Colpatría y Banco Corpobanca.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo adicional a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$16.401.352,4.00), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 de I C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-40-021-2016-00011-00 a nombre de ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.434 y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

de 08-02-2017

Secretario.

